



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado:	Diego Luis Gaviria Álvarez
Radicado:	050013103021-2020-00195-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIEGO LUIS GAVIRIA ÁLVAREZ.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora que el señor DIEGO LUIS GAVIRIA ÁLVAREZ, el 24 de julio de 2019, otorgó a favor de Citibank Colombia S. A. el pagaré No 02-01669874-03 (pagaré que posteriormente fue endosado a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) contentivo de la obligación 562319274822.

Dicho pagaré fue firmado con espacios en blanco, y ante la incursión en mora del deudor, la entidad demandante en este proceso debidamente facultada para ello, procedió el 24 de julio de 2020 a llenar el título conforme a la carta de instrucciones firmada por aquél, llenando los espacios en blanco así:

Obligación 02-01669874-03, contentivo de la obligación 562319274822. Saldo de capital, \$169.293.633,27; Intereses de plazo sobre el capital insoluto, desde el 7 de noviembre de 2019 al 24 de julio de 2020, la suma de \$15.513.209,89; Intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida desde el día 25 de Julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Pretensiones:

La parte actora pretende por este medio la satisfacción del crédito anterior a cargo del demandado, y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$169.293.633,27 por concepto del capital soportado en el pagaré 02-01669874-03, más la suma de \$15.513.209,89 por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de noviembre de 2019 al 24 de julio de 2020, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, más

los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 25 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Trámite y réplica:

El mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2021 en la forma en que este Despacho lo consideró legal, fue notificado al demandado el 26 de enero de 2021 conforme a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, tal como se determinó en auto del 8 de noviembre de 2021 obrante en el consecutivo 21 del expediente digital, sin que dentro del término legalmente establecido el demandado se pronunciara respecto del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio del demandado, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré que se aportó como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

2. Objeto del proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluye el pagaré, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal, y una vez notificado el demandado, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones no hizo pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la entidad ejecutante, y por ello se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma descrita en el mandamiento

de pago, se dispondrá además el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la demandante, ordenándose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del régimen procedimental que se viene citando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIEGO LUIS GAVIRIA ÁLVAREZ** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la entidad demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 4'250.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _020_ fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy _21_ de _02_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria